



JUZGADO SÉPTIMO FAMILIAR

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistos, para resolver **INTERLOCUTORIAMENTE** los autos del expediente número **1334/2025**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL DE CUSTODÍA**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], en cuanto a la *conexidad de la causa* hecha valer por la parte demandada [REDACTED], y

R E S U L T A N D O :

1º.- Que mediante escrito presentado el día **diecisiete de febrero del año dos mil veintiséis**, dentro del expediente en que se actúa, compareció la ciudadana [REDACTED], en su carácter de parte demandada, en tiempo y forma legales, produciendo contestación a la demanda interpuesta en su contra por el ciudadano [REDACTED], y tanto en el apartado **de capítulo especial** de la demanda, la parte reo hizo del conocimiento de este Juzgado, la existencia de diverso juicio tramitado en la vía Ordinaria Civil, bajo expediente **1376/2025**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], ante el Juzgado Tercero de lo Familiar de Tijuana, Baja California.

2.- En atención a ello, y ante la posibilidad de que se actualice el supuesto de conexidad de la causa, mediante proveído de fecha **veinte de febrero del año dos mil veintiséis**, se decretó la suspensión del procedimiento, se ordenó dar vista a la parte contraria para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se ordenó

realizar la inspección judicial al expediente señalado como conexo, por conducto de la Secretaria Actuarial adscrita a este Juzgado.

3.- Una vez realizada la inspección judicial del expediente **1376/2025**, y toda vez que la parte actora fue omisa al dar contestación respecto a la vista que le fue otorgada mediante auto de fecha veinte de febrero del año dos mil veintiséis, con apego al artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles, se le tiene por **precluído** el derecho que dejó de ejercitar la parte actora, en consecuencia se procedió a turnar los presentes autos a la vista de la Suscrita Jueza para pronunciar la resolución correspondiente, misma que pasa a pronunciarse; y

CONSIDERANDO:

I.- Que disponen los artículos **36 y 42** del Código de Procedimientos Civiles de la materia que a su letra dice el **artículo 36:** "En los juicios, sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento y por ello, impiden el curso del juicio, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y falta de personalidad en el actor"; **artículo 42:** "En las excepciones de litispendencia y conexidad, la inspección de los autos será también prueba bastante para su procedencia. Procedente la excepción de conexidad, se mandarán acumular los autos del juicio al más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelva en una misma sentencia".

II.- Los diversos artículos **39 y 41** del Código de Procedimientos Civiles del Estado que a su letra establecen, **artículo 39:** "La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opondrá al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexas. Hay conexidad de causa cuando haya identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa". **artículo 41:** "La parte que oponga la excepción de conexidad, acompañará con su escrito copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo; y con esta prueba y la contestación de la parte contraria, que producirá dentro del tercer día, el Juez fallará dentro de las veinticuatro horas siguientes".

Con fundamento en los anteriores preceptos legales, se procede a analizar los autos que constituyen el presente asunto, a fin

de corroborar la procedencia o improcedencia de la conexidad de la causa hecha valer.

III.- Se hace constar que dentro de este expediente **1334/2025**, una vez admitida la demanda, se emplazó a la parte reo [REDACTED], el día **nueve de febrero del año dos mil veinticinco**, tal como se aprecia a fojas 29-31, y mediante escrito presentado el día **diecisiete de febrero del año dos mil veinticinco**, compareció la parte demandada produciendo su respectiva contestación y de la posible conexidad que aquí se estudia. .

Mientras que en los autos del expediente **1376/2025**, del Juzgado Tercero de lo Familiar, se advierte que la demanda se admitió el día **dos de diciembre del año dos mil veinticinco**, sin que conste en autos que la parte demandada [REDACTED] [REDACTED], haya sido emplazado al juicio, por lo que aún no se encuentra fijada la litis en el juicio señalado como conexo.

IV.- Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones del juicio que nos ocupa, la **conexidad de la causa** que nos ocupa, resulta **procedente**.

Es así, porque de una interpretación armónica de los artículos 39 y 41 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para que la *conexidad de la causa* proceda es necesario que exista **identidad entre las partes y acciones**.

En el caso a estudio, tenemos que en el expediente en que se actúa, número **1334/2025**, el señor [REDACTED] [REDACTED] funge como *parte actora*, mientras que la **señora** [REDACTED] [REDACTED] comparece con el carácter de *parte demandada*.

De igual forma, en el citado expediente número **1376/2025**, la señora [REDACTED] actúa como *parte actora*, mientras que el señor [REDACTED] [REDACTED] comparece con el carácter de *parte demandada*; por lo que en

ambos juicios existe **identidad de partes**, con idénticas posiciones procesales.

Lo anterior se corrobora con la inspección realizada el día **veinticuatro de febrero del año dos mil veintiséis**, por la Secretario Actuario, Licenciado CARLOS PHILIP CAMARGO LOPEZ, glosada a fojas 61 y 62 de los autos, a la que se le otorga valor probatorio conforme lo disponen los artículos 42 y 407 del Código Adjetivo Civil en vigor.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

CONEXIDAD DE CAUSA, REQUISITO PARA QUE OPERE LA. Si bien es cierto que hay conexidad de causa cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las acciones sean distintas; y cuando éstas provengan de una misma causa; también lo es que, la parte que oponga esta excepción tiene la obligación de acompañar a su escrito copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo, en cumplimiento al artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas. Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Agosto de 1993. Página: 384. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

CONEXIDAD. LA INTEGRACION DE LA LITIS EN EL JUICIO CONEXO, CONSTITUYE UN REQUISITO PARA ACOGERLA. De lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, se advierte que, para la operancia de la excepción de conexidad, es necesario, además de la identidad de personas y acciones, o de que éstas provengan de la misma causa, que en el juicio conexo se haya integrado la litis, requisito derivado del último precepto citado, al exigir que el excepcionante acompañe copia de la demanda y de la contestación del juicio conexo, pues de otro modo sería innecesaria la exigencia de exhibir copia de la contestación de demanda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. T.C.

CONEXIDAD. LA RESOLUCION QUE LA DESESTIMA NO TIENE UNA EJECUCION DE IMPOSIBLE REPARACION. Entendido el concepto de ejecución irreparable para la procedencia del amparo indirecto, como aquél que tiene consecuencias susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque esa afectación o sus efectos no se destruyen fácticamente con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones en el juicio, es de advertir que tal circunstancia no ocurre cuando se reclama una resolución interlocutoria que resolvió la excepción de conexidad declarándola infundada, pues dicho acto únicamente afecta los derechos adjetivos o procesales del quejoso, que sólo producen efectos de carácter formal o interprocesal e incide en la posición que va tomando la excepcionante dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que de lograr su objetivo primordial, los efectos del acto reclamado y sus consecuencias se extinguirían en la realidad de los hechos, sin que se originara afectación alguna en sus derechos fundamentales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.4o.C. J/53 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Número 73, Enero de 1994. Pág. 59. **Tesis de Jurisprudencia.**

V.- Por otra parte, en cuanto a la *identidad de acciones*, *si bien es cierto* al analizar las constancias que integran ambos juicios, tenemos que en dichos procedimientos existe diversidad de acciones, pues en el presente juicio **1334/2025**, el señor [REDACTED] demanda en la vía sumaria civil las siguientes prestaciones: 1. Su Señoría Decrete de manera provisional, La Guarda y Custodia en mi favor, de mis menores hijos de nombres [REDACTED] [REDACTED].- 2. Su Señoría Decrete en Sentencia de manera Definitiva, La Guarda y Custodia en mi favor, de mis menores hijos de nombres [REDACTED].-3. Su Señoría decrete una pensión provisional equivalente a al 30% de sus ingresos a cargo de la demandada y a favor de nuestros menores hijos, la cual deberá cubrir a través de depósitos a la cuenta que en su momento procesal oportuno proporcionaré.- 4. Su señoría decrete una pensión de manera definitiva equivalente a al 30% de sus ingresos a cargo de la demandada y a favor de nuestros menores hijos, la cual deberá cubrir la demandada a través de depósitos a la cuenta que en su momento procesal oportuno proporcionare. 5. Que la casa habitación identificada como [REDACTED] [REDACTED] sirva de casa habitación para el suscrito y mis menores hijos [REDACTED] [REDACTED].; mientras que en el expediente **1376/2025**, la señora [REDACTED] demanda en la vía ordinaria civil, como prestaciones: a).- *Solicitando se sirva decretar la DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL y de la SOCIEDAD CONYUGAL CONSTITUIDA, ya que la suscrita no tengo interés en permanecer casada, peticionando un divorcio sin expresión de causa.* b).- *SE SIRVA DECRETAR LA CUSTODIA provisional de mis menores hijos [REDACTED] [REDACTED], a favor de la suscrita, en tanto se resuelve la Custodia Definitiva.* c).- *EL PAGO Y ASEGURAMIENTO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA provisional que les corresponde a mis hijos [REDACTED] [REDACTED]*

[REDACTED], a cargo de su padre, en tanto se resuelva la definitiva. d).- A fin de que su Señoría este en aptitud de fijar pensión alimenticia provisional a nuestros tres menores hijos, me permito manifestarle que el hoy demandado labora en el H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA, específicamente en el departamento de limpieza de vialidades. e).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio; también lo es que entre ambos juicios existe **CONEXIDAD DE CAUSAS**, ya que en los dos se discuten directamente los derechos de sus hijos de iniciales [REDACTED].

Es así, porque aun cuando el artículo **39** del Código de Procedimientos Civiles en vigor, establece que existe **conexidad de causas** cuando haya: *identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa*; tales hipótesis tienen por objeto que todos los juicios que estén vinculados y puedan tener alguna influencia entre sí, sean sometidos al conocimiento de un único juez y/o jueza para evitar sentencias contradictorias.

Por otro lado, si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **40** del Código de Procedimientos Civiles, no procede la excepción de conexidad cuando se trata de juicios sumarios, y en el caso a estudio nos encontramos frente a juicios que se siguen, uno en la vía ordinaria y el otro en la sumaria, no menos cierto es que tratándose de juicios familiares y atendiendo al interés superior de la infancia y a la protección legal exigida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los requisitos exigidos para la existencia de la conexidad deben entenderse de la manera más amplia o laxa posible en cuanto a que los requisitos de identidad de personas y acciones deben entenderse en un sentido material y no meramente formal, tomando en cuenta el principio *pro persona*, consagrado en el artículo **1o.** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pues aunque las acciones ejercitadas formalmente sean distintas, -como acontece en el caso que nos ocupa-, lo importante es

atender a las prestaciones que se exigen en ambos juicios, pues esto es lo que en realidad puede causar el dictado de sentencias contradictorias.

Es por ello que, en atención al interés superior de los hijos de las partes, es obligación de la Suscrita estudiar la posible existencia de otros juicios que puedan afectar de manera directa o indirecta en el mismo derecho de la niña en mención, atento a la tesis 1a. CCLVII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014. Página 140, que se transcribe a continuación.

De manera que si del análisis de las constancias de un juicio en el que se discuten directa o indirectamente derechos de niñas, niños o adolescentes se advierte que, además, existe otro u otros que pueden tener trascendencia con lo que va a resolverse en el juicio de referencia, porque en ellos se discute directa o indirectamente sobre tal situación, como lo es la fijación de una pensión alimenticia y la determinación de la guarda y custodia, solicitadas en ambos juicios, así como la determinación de un régimen de visitas y convivencias con el progenitor no custodio, aun cuando las acciones que se hayan ejercitado en los mismos no sean exactamente iguales; a efecto de salvaguardar el interés superior de la infante de referencia, esta Juzgadora me encuentro constreñida a atender esa circunstancia, pues aunque la totalidad de acciones ejercitadas sean diversas, debo advertir que, entre ellos, **existe conexidad**; razón por la que se debe ordenar su acumulación al más antiguo, a efecto de que sean resueltos en una sola sentencia, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza en la justicia que imparten los tribunales.

Advirtiéndose en el caso que nos atiende, que el señor [REDACTED] ha demandado sus acciones en beneficio de sus hijos, que pudieran traer como consecuencia directa o indirecta determinar lo relativo a sus derechos de alimentos, guarda y custodia y régimen de visitas y convivencia, es evidente que con

independencia de que formalmente no se trate de la misma acción, **sí existe una misma pretensión**, y partiéndose de la base de que ambas demandas se instauraron en beneficio de los niños de iniciales [REDACTED], las mismas deben analizarse atendiendo al interés superior de la infancia, es decir, teniendo en cuenta su dignidad y sus derechos.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2006871, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 139, Tipo: Aislada:

CONEXIDAD DE CAUSAS EN LAS QUE DEBA ATENDERSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CRITERIO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE IDENTIDAD DE PERSONAS Y ACCIONES.

De conformidad con el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existe conexidad de causas cuando haya: I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; II. Identidad de personas y cosas, aunque las acciones sean diversas; III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; y, IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas; así, la diversidad de hipótesis en que puede actualizarse la conexidad, busca que todos los juicios que estén vinculados y puedan tener alguna influencia entre sí, sean sometidos al conocimiento de un único juez para evitar sentencias contradictorias. Ahora bien, tratándose de juicios en los que es necesario atender el interés superior del menor, y teniendo en cuenta el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio pro persona, los requisitos para que exista la conexidad relativos a la identidad de las personas y acciones, deben entenderse de la forma más laxa posible, esto es, en un sentido material y no meramente formal, toda vez que los cambios que puedan producirse en mandatarios, procuradores, gestores, tutores o padres que representen los intereses de un menor, no pueden destruir la identidad que la ley supone. Lo mismo acontece con las acciones, pues aunque formalmente no sean las mismas, lo importante es atender a las prestaciones que se exigen, pues esto es lo que en realidad puede causar el dictado de sentencias contradictorias. Así, por ejemplo, cuando en cumplimiento al artículo 4o. constitucional, los padres, tutores, curadores, ascendientes, familiares colaterales, o alguna institución de orden estatal e incluso cualquier particular, que ante una situación de riesgo para el menor (cualquiera que sea), estén obligados a demandar una determinada acción en beneficio del mismo, pudiera traer como consecuencia directa o indirecta determinar quién debe ejercer su guarda y custodia, es evidente que, con independencia de que formalmente no se trate de la misma acción, sí existe una misma pretensión; y aunque formalmente el actor no siempre es el menor, sino aquel que promueve la demanda en defensa de sus derechos, lo cierto es que materialmente sí lo es, porque con independencia de que la persona que promueve la demanda en nombre del menor pueda recibir un beneficio indirecto como lo es el que se le otorgue su guarda y custodia, evidentemente el beneficio directo es para el infante, pues se parte de la base de que la demanda en cuestión se instauró en su beneficio, y que ésta debe analizarse

atendiendo al interés superior de la infancia, es decir, teniendo en cuenta su dignidad y sus derechos.

VI.- Por lo antes expuesto y fundado, resulta ***procedente la acumulación*** del presente expediente **1376/2025** relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Sin Expresión De Causa del Juzgado Tercero de lo Familiar de este Partido Judicial al expediente **1334/2025**, relativo al Juicio Controversias De Orden Familiar de este Juzgado Séptimo de lo Familiar de este Partido Judicial, por ser este en el que se emplazó primeramente, a efecto de que aunque se sigan por cuerda separada, se resuelvan en una misma sentencia.

Por lo tanto, **levántese la suspensión del procedimiento en que se actúa**, ordenándose su reanudación, hasta su total y definitiva resolución.

Robustece la presente determinación, el siguiente precedente de interpretación, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital: 177729, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1793, Tipo: Tesis Aislada:

ACUMULACIÓN DE AUTOS. NO PROVOCA QUE LOS JUICIOS PIERDAN SU AUTONOMÍA, PUES EL ASPECTO SUSTANTIVO DE UNO NO PUEDE INCIDIR EN EL OTRO PARA RESOLVER EL FONDO, YA QUE DICHA FIGURA JURÍDICA SÓLO TIENE EFECTOS DE CARÁCTER PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo previsto en los artículos 39 y 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, y de lo sustentado reiteradamente por nuestro Máximo Órgano de Justicia en el país, se concluye que la acumulación de autos decretada en virtud de la conexidad existente entre dos o más juicios, no trae como consecuencia que los procedimientos acumulados pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica no origina el fenómeno de fusión, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 42 citado, el cual, en lo que interesa, establece que "... aunque los juicios se sigan por cuerda separada, deben resolverse en una misma sentencia ...", pues esta disposición autoriza que los procedimientos acumulados se sigan por cuerda separada, de tal forma que es evidente que la referida institución solamente tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se fallen en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada uno de ellos tienen las partes, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de uno no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

VII.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se **proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia** siguiendo lo establecido en los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el boletín judicial del estado número 12,872 vol. I de fecha viernes diecisiete de julio de dos mil quince.

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultó **procedente** la **conexidad de la causa** expuesta por la parte demandada [REDACTED], por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia, procédase a la acumulación del expediente número **1376/2025**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Sin Expresión De Causa del Juzgado Tercero de lo Familiar de este Partido Judicial al expediente **1334/2025**, relativo al Juicio Controversias De Orden Familiar de este Juzgado Séptimo de lo Familiar de este Partido Judicial, por ser este el que se emplazó primeramente efecto de que aunque se sigan por cuerda separada, se resuelvan en una misma sentencia.

TERCERO.- Levántese la suspensión del procedimiento en que se actúa, ordenándose su reanudación, hasta su total y definitiva resolución.

CUARTO.- Procédase a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, en los términos que se indican

en el último considerando de la misma.

QUINTO.- Notifíquese.

Así, **INTERLOCUTORIAMENTE JUZGANDO**, lo resolvió y firma electrónicamente la **JUEZA DEL JUZGADO SÉPTIMO DE LO FAMILIAR, MAESTRA CLAUDIA JANET MARTÍNEZ PEDROZA, ante su Secretaria de Acuerdos LIC. SILVIA MELENDREZ MELENDREZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

DMRL

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número _____ del Boletín Judicial de fecha _____. CONSTE.